



León, 5 de marzo de 2019

**Ayuntamiento de XXX
(SALAMANCA)**

Asunto: obras ejecutadas en un inmueble localizado en XXX

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **20182069**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente, cuya veracidad no se prejuzga, se hace alusión a *“unas obras que se estaban realizando en el municipio de XXX por parte de la Entidad Local, afectado (sic) a la anchura de calle y, por tanto, gravemente a los vecinos que tenemos propiedades en la zona al dificultar o imposibilitar el acceso a las propiedades”*.

En relación con esa problemática, se han presentado dos escritos en la Oficina de Correos de Ciudad Rodrigo con fechas 3 de septiembre y 28 de septiembre de 2018, respectivamente. Con posterioridad a la presentación de la queja (y a nuestra solicitud de información), hemos tenido conocimiento de la presentación de un tercer escrito, también en la Oficina de Correos de Ciudad Rodrigo, con fecha 15 de enero de 2019. Por lo demás, y mediante correo electrónico de 18 de febrero de 2019, nos indica el autor de la queja que, en la fecha de ese correo, ninguno de dichos escritos ha sido objeto de respuesta.

Iniciada la investigación oportuna se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas, trámite ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento con fecha 7 de febrero de 2019.

Sin embargo, solamente se remite un escueto informe (al que no se adjunta ninguna documentación adicional) en el cual se hace constar *“Ya que en esta calle el lugar por donde él accede a su garaje hay una anchura de cinco metros. Y unos metros más atrás fuera de la propia edificación de XXX (como así se la conoce) la calle tiene en uno de sus tramos cuatro metros diez centímetros. Que dichas actuaciones fueron aprobadas en Pleno de fecha 15-06-2018 tras la concesión de una subvención. Se acompaña certificación. Que se trata de una edificación de*



una sola planta de 7,3 metros de longitud por 3,7 metros de ancho y 3 metros de altura. Que es una obra de escasa entidad constructiva que no tiene carácter residencial tipo albergue o refugio, que fue su sentido ancestral”.

Por lo demás, resulta de la certificación remitida que, en la sesión plenaria de 15 de junio de 2018, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: *“5.- Subvención ELTUR.-Por el Sr. Alcalde se explica al pleno que, por parte del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, han concedido una subvención de diez mil euros para la contratación de una persona a jornada completa por 180 días, y que se dedicará a la reforma de la llamada XXX, el adecentamiento del entorno de las escuelas y la construcción de un refugio en la sierra”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 97.2 c) de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León dice que no requerirán licencia urbanística los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal. El apartado 3 añade que las órdenes de ejecución y los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior tendrán el mismo alcance que los actos de otorgamiento de licencia. En la misma línea, el artículo 289 d) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León dice que no requieren licencia los actos promovidos por el Ayuntamiento en su término municipal, cuya aprobación produce los mismos efectos que el otorgamiento de licencia urbanística.

Las referencias contenidas en los citados preceptos normativos [artículos 97.2 c) de la Ley 5/99 y 289 d) del Decreto 22/2004] a la innecesariedad de licencia cuando se trate de actos promovidos por el Ayuntamiento resultan totalmente lógicas ya que carecería de sentido que se otorgue a sí mismo una licencia que solamente sería exigible, en principio, cuando sea otro el promotor. No obstante, ello no impide que el Ayuntamiento deba aprobar la actuación concreta mediante el correspondiente acuerdo municipal; acuerdo municipal que, según los preceptos citados, tendrá el mismo alcance que el acto de otorgamiento de la licencia (siempre y cuando, añadimos nosotros, la Administración local haya comprobado que la actuación objeto del referido acuerdo cumple la legalidad urbanística).

En relación con lo expuesto resulta de interés la STS de 27 de octubre de 1980 que textualmente señala *“Si bien es cierto que el requisito de la previa obtención de licencia para el*



ejercicio de actividades solo afecta a los administrados, únicos sujetos sometidos a la acción de intervención de la administración actuante, también lo es, sin embargo, que ello no puede suponer en absoluto que dicha administración quede relevada del cumplimiento de los requisitos que los demás sujetos deben cumplir para obtener la licencia, lo que supone que, a falta de procedimiento más específico, las normas de trámite previstas para el otorgamiento de licencias a particulares o a otra Administración Pública deben ser observadas por el propio Ayuntamiento, no solamente para garantizar la efectividad de las competencias concurrentes en la materia, sino también para hacer posible que, en aras de un inexcusable principio de igualdad ante la ley, la legalidad de las obras municipales, desde el punto de vista del cumplimiento de los requisitos afectantes a la actividad, sea examinada por los organismos competentes y especialmente por el propio Ayuntamiento, con idéntico rigor en presencia de idénticos antecedentes técnicos y jurídicos que cuando se trata de fiscalizar la actividad de los administrados, lo que exige una idéntica sustanciación del procedimiento, aún cuando el mismo no se resuelva con el otorgamiento de una licencia".

Sin embargo, no consta que las obras ejecutadas por ese Ayuntamiento en XXX ("*reforma de la llamada XXX*") hayan sido aprobadas mediante el correspondiente acuerdo municipal en el que, además, se haya constatado que las mismas cumplen la legalidad urbanística; acuerdo municipal que es independiente del adoptado en la sesión plenaria de 15 de junio de 2018 relativo a la Subvención ELTUR y según el cual, como ha quedado transcrito, la alcaldía da cuenta al pleno de que el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, ha concedido al Ayuntamiento una subvención de diez mil euros para la contratación de una persona a jornada completa por 180 días que se dedicará, entre otras actividades, a la reforma de la llamada XXX. La inexistencia del referido acuerdo municipal se deduce también de que ese Ayuntamiento no ha dado cumplimiento a nuestra solicitud de información consistente en "*las actuaciones integrantes del expediente administrativo tramitado para la ejecución de las obras referidas en el escrito de queja, adjuntando una copia completa del mismo, excepción hecha del proyecto técnico correspondiente*".

Por lo tanto, entiende esta Institución que ese Ayuntamiento debe aprobar la actuación consistente en la "*reforma de la llamada XXX*" mediante el correspondiente acuerdo municipal, previos los correspondientes informes acreditativos de que la referida actuación cumple la normativa urbanística procediendo, en otro caso, a la adaptación a la citada normativa de las



obras ejecutadas. Todo ello teniendo en cuenta que, como dice la STS de 27 de octubre de 1980 parcialmente transcrita, la legalidad de las obras municipales debe ser examinada “*con idéntico rigor en presencia de idénticos antecedentes técnicos y jurídicos que cuando se trata de fiscalizar la actividad de los administrados*”.

Todo ello con independencia de la posibilidad que asiste a ese Ayuntamiento de acudir a la Diputación de Salamanca con la finalidad de que esta le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.

En otra orden de cosas, no resulta de la documentación examinada que se hayan contestado los dos escritos presentados en la Oficina de Correos de Ciudad Rodrigo con fecha 3 de septiembre de 2018 y 28 de septiembre de 2018, así como el escrito presentado, también en la Oficina de Correos de Ciudad Rodrigo, con fecha 15 de enero de 2019 relativos, todos ellos, a las obras ejecutadas por ese Ayuntamiento en XXX.

La obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recogía en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en la actualidad, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (vigente desde el 2 de octubre de 2016).

Además, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



«1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se apruebe la actuación consistente en la “reforma de la llamada XXX” mediante el correspondiente acuerdo municipal, previos los correspondientes informes acreditativos de que la referida actuación cumple la normativa urbanística procediendo, en otro caso, a la adaptación de las obras ejecutadas a la citada normativa.

2.-Que ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación de Salamanca con la finalidad de que esta le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.

3.-Que se proceda a contestar los escritos presentados en la Oficina de Correos de Ciudad Rodrigo con fechas 3 de septiembre de 2018, 28 de septiembre de 2018 y 15 de enero de 2019 relativos, todos ellos, a las obras ejecutadas por ese Ayuntamiento en XXX».

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López